Censo Nacional.— G. O. No. 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 821.

ART. 1.— Se declara necesaria la realización de un censo nacional.

ART. 2.— Los trabajos del censo serán dirigidos por un Director General, cuyo cargo será temporal.

ART. 3.— Los trabajos del censo se ejecutarán en el orden siguiente: censo de habitaciones, censo de población, censo agropecuario, censo forestal y minero.

ART. 4.— Todas las personas, sea cual fuere su estado civil, están en el deber de contestar las preguntas del Enumerador, relativas a sus bienes, a su persona, a su familia y a las que tengan bajo su cuidado y protección de manera permanente, y en relación con los censos enumerados en el artículo anterior y cuantas veces se les solicite, así como dar toda otra referencia que les sea pedida.

ART. 5.— El Poder Ejecutivo fijará el dia de cada censo, por medio de un decreto para cada uno.

ART. 6.— Las personas que se negaren a suministrar los informes pedidos por el Enumerador, o las que suministraren informes falsos, serán condenadas a prisión de seis días a tres meses, o multa que no excederá de $100.00, o con ambas penas.

ART. 7.— Toda persona obligada a suministrar los informes a los Enumeradores, que se ocultare o se hiciere representar de mala fé por otra persona, o que por cualquier motivo injustificado no se encuentre en su casa el DIA DEL CENSO, será condenada a seis meses de prisión y multa de $100.00.

ART. 8.— Todas las personas están obligadas a permanecer en su casa durante todas las horas laborables señaladas para el Día del Censo, o sea de las seis de la mañana a las seis de la tarde, y mientras el Enumerador no haya tomado los informes necesarios, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

ART. 9.— El Día del Censo, o los días que se consideren necesarios, todas las personas indicadas por la Dirección General están obligadas a rendir el trabajo que se les asigne y en

las horas señaladas. El incumplimiento de estas obligaciones será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de $10.00 a $100.00, o con ambas penas.

ART. 10.— El Enumerador o cualquier otro empleado del censo que dejare de cumplir las instrucciones de la Dirección General, o que alterare los informes que le hayan sido suministrados, o fabricare una planilla sin trasladarse al lugar indicado, o insertare datos falsos, será condenado a prisión de seis meses a dos años y multa de $50.00 o $100.00, o a ambas penas e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por dos años.

ART. 11.— El Enumerador o cualquier otro empleado del censo que suministre datos a otras personas que no sean los empleados que la Dirección General determine para recibir los resultados de trabajos terminados, o que por su cuenta dé publicidad a los informes totales o parciales de la labor, será condenado a prisión de uno a tres meses, o multa que no exceda de $25.00, o ambas penas.

ART. 12.— Toda persona que quitare o inutilizare cualquier tablilla o indicación puesta por los Enumeradores o empleados del Censo, será condenada a un mes de prisión.

ART. 13.— El servicio de Correos y Telégrafos será gratuito para todo lo que se refiere al censo.

ART. 14.— Todas las autoridades y los particulares están obligados a prestar su ayuda personal o suministrar monturas o vehículos de transporte, de su pertenencia, para la realización del censo y mediante requerimiento de la Dirección General. Los Gobernadores de Provincias, los Síndicos Municipales, los Comisarios de Policía y los Alcaldes Pedáneos, velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

PARRAFO.— En caso de pérdida o inutilización del medio de transporte, el Enumerador o Inspector requerirá de las autoridades o personas más cercanas la reposición del medio de transporte.

ART. 15.— La persona que en su provecho personal, o arbitrariamente, hiciere uso de la facultad de requerir servicios o suministros, será castigada con prisión de un mes y multa que no exceda de $25.00.

ART. 16.— Las personas a quienes se requiera prestar un servicio y que no puedan prestar éste por cualquier causa, podrán escoger un sustituto idóneo para que realice la labor en su

lugar y a sus expensas, pero quedando a su cargo la responsabilidad del trabajo efectuado.

ART. 17.— Las penas señaladas en esta ley serán impuestas por los tribunales correccionales del distrito judicial donde se efectuare el delito, conformándose en todo a las disposiciones del Código Penal y del de Procedimiento Criminal para los delitos comunes.

ART. 18.— A la terminación del primer censo, quedará instituído el Censo Nacional.

ART. 19.— El Día del Censo será festivo en todo el territorio de la República. Toda persona que obligare a sus empleados o asalariados a concurrir a su trabajo el Día del Censo, y antes de haber recibido la visita del Enumerador, será castigada con un mes de prisión o $25.00 de multa, o ambas penas.

ART. 20.— De la cantidad consignada en el apartado a) del párrafo 8 del Capítulo 12 de la ley de Gastos Públicos para 1935, se destina la cantidad de $30.000.00 para los gastos que ocasione el Censo Nacional dispuesto por esta ley; y en consecuencia, se agrega a la mencionada ley de Gastos Públicos en el párrafo 8 de dicho Capítulo 12, el siguiente párrafo:

"f Para gastos del Censo Nacional...$ 30.000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Enero del año mil novecientos treinticinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

Ml. de J. Castillo,
Vice-Presidente en funciones de
Presidente.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley de impuesto sobre la propiedad.— G. O. No. 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 822.

CONSIDERANDO: que el impuesto sobre la propiedad inmobiliar a pesar de los años transcurridos desde su implantación en el país, no ha producido resultados satisfactorios, por ser una institución extraña a la idiosincracia del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que la renta que produce al Estado el mencionado impuesto no es suficiente para compensar los problemas que crea su aplicación;

CONSIDERANDO: que es de primordial interés para el Estado promover el mayor bienestar del pueblo, por medio de un impulso directo a la agricultura y a las grandes industrias agrícolas, sobre las cuales reposa en gran parte la economía nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE DEROGA LA DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD:

ARTICULO UNICO:— Quedan derogadas la Ley de impuesto sobre la Propiedad y las leyes modificativas de la misma, a saber: número 688, del 27 de Junio de 1927; número 896, del 29 de Marzo de 1928; número 1001, del 8 de Setiembre de 1928; número 1145, del 25 de Mayo de 1929, y número 23, del 15 de Noviembre de 1930; así como todas las disposiciones reglamentarias dictadas para la ejecución de dichas leyes. Todo, sin perjuicio de los impuestos ya pagados para el año 1931-1935, los cuales no estarán sujetos a reembolso.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la